

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 240

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOFÍA MATIZ DE ROJAS  
DEMANDADOS: ROSALBA RODRÍGUEZ ACOSTA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00576-00  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto del 14 de julio de 2021<sup>1</sup>, a través del cual se resolvió la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; la cual se llevará a cabo de manera virtual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

De otro lado, en la aludida providencia del 14 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que se pronunciara sobre el fallecimiento de la señora Sofía Matiz de Rojas, puesto de presente previamente por la UGPP; e informara, si así lo quería, sobre la existencia de posibles sucesores procesales en los términos del artículo 68 del C.G.P., debiendo acreditar la calidad en la que acudiría cada uno de ellos, de conformidad con el artículo 85 de la misma codificación.

---

<sup>1</sup> Actuación “Auto Resuelve Excepciones 14/07/2021 14/07/2021 4:03:43 P. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sobre el particular, en memorial del 26 de julio de 2021, apoderado de la demandante confirmó la ocurrencia del deceso el 5 de junio de 2016, aportando copia del registro civil de defunción<sup>3</sup>. Igualmente, informó que se tiene como herederos a Oscar Hernán, Magda Nayiver y Zulma Jaidith Rojas Matiz, en calidad de hijos de la causante, respecto de quienes adujo aportar copia de los registros civiles de nacimiento, así como los poderes conferidos por Oscar Hernán y Zulma Jaidith.

Sin embargo, revisadas las documentales aportadas en aquella oportunidad, no se observan los mentados registros civiles de nacimiento ni poderes, circunstancia que será puesta de presente a la parte actora, para que proceda a allegarlos, si es del caso.

Finalmente, en auto del 14 de julio de 2021, se requirió a la abogada Diana Lucía Maluendas Ochoa para que acreditara el poder que le fuera constituido o sustituido para ejercer la representación judicial de la UGPP, requerimiento que fue atendido aportando sustitución de poder en su favor<sup>4</sup>, suscrita por el abogado Cristian Alexander Pérez Jiménez, quien funge como apoderado principal de la entidad demandada<sup>5</sup>; por lo que se le reconocerá personería jurídica en la calidad anotada.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **20 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes y al Ministerio Público que a través del siguiente link podrán ingresar a la plataforma Lifesize para asistir a la audiencia en la fecha y hora señaladas: <https://call.lifesizecloud.com/10379440>; no obstante, un día antes de la diligencia, se enviará igualmente el link a las partes y al Ministerio Público, a través de los correos electrónicos indicados por los apoderados y la agencia del Ministerio Público.

**TERCERO: INSTAR** a las entidades demandadas, a fin que adopten las medidas que sean necesarias para que los apoderados judiciales que sean designados para asistir a la audiencia, ostenten las facultades para representarlas en las distintas fases de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la que se hará necesario que al momento de agotar la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporten las

---

<sup>3</sup> Página 3, actuación "Agregar Memorial 26/07/2021 27/07/2021 3:17:28 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>4</sup> Página 5, actuación "Memorial Al Despacho 19/08/2021 19/08/2021 10:27:17 A. M.", *ibidem*.

<sup>5</sup> Según Escritura Pública N° 2657 del 14 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá, visible a folios 23 a 43 del cuaderno 2 del expediente físico; páginas 33 a 79, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y al Ministerio Público que el expediente digitalizado puede ser consultado para su revisión en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, específicamente en el siguiente enlace, ingresando los 23 dígitos que componen el número de radicado del proceso <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que, si es del caso, proceda a allegar los registros civiles de nacimiento y poderes anunciados en memorial del 26 de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Diana Lucía Maluendas Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.882.949 y tarjeta profesional N° 252.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Nelcy Vargas Tovar**

**Magistrado**

**Mixto 004**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85ec382ed98d6e76006ce7015f7ffd3457f68f80924af36f7152b39ac063f3fa**

Documento generado en 25/08/2021 02:08:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**